

DIVULGACIONES SOBRE TEMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Víctor Carlos GARCÍA MORENO *

SUMARIO: I. *Reformas a la Ley de invenciones y marcas.* II. *El GATT y el derecho de autor.*

I. Reformas a la Ley de Invenciones y Marcas

I. El 16 de enero de 1987 el *Diario Oficial* publicó un decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de invenciones y marcas (LIM). En efecto, según su artículo se reforman 62 preceptos de la misma, de un total de 237 artículos, sin tomar en cuenta los transitorios.

A simple vista pudiera parecer como una reforma muy importante, pero la verdad es que las enmiendas se refieren, la mayoría, a simples cambios de nombre, verbigracia, Secretaría de Industria y Comercio, antes, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora; Dirección General de Invenciones y Marcas, antes, Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, ahora; etcétera.

Recordemos que la ley vigente, aunque reformada, es del 10 de febrero de 1976.

II. En el artículo 1º se añade a los derechos protegidos y regulados "los apoyos y facilidades respecto de los derechos mencionados solicitados por los trabajadores, micro y pequeñas industrias. . ."

Consideramos este añadido como un gesto demagógico porque una ley de propiedad industrial no es el lugar apropiado para establecer este tipo de políticas, y en virtud de que en el resto de las reformas poco o nada se establece por hacer operativo dicho desiderátum.

III. Las invenciones y la biotecnología. Dentro de lo que *no es patentable* (artículo 10), la ley reformada establece:

* Profesor Titular de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, UNAM.

I. Las especies, vegetales, las especies animales, sus variedades, *ni los procesos esencialmente biológicos* para su obtención.

.....

VIII. *Los procesos biotecnológicos* de obtención de los siguientes productos: farmacoquímicos; medicamentos en general; bebidas y alimentos para consumo animal; fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o *aquellos con actividad biológica*.

IX. Los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades.

XI. Los productos químico-farmacéuticos; los medicamentos en general; los alimentos y bebidas para consumo animal; los fertilizantes, los plaguicidas, los herbicidas, los fungicidas y los productos *con actividad biológica* (cursivas nuestras).

Sin embargo, el artículo 65 establece que podrá obtenerse un certificado de invención respecto de cualquiera de las invenciones susceptibles de protegerse como patente.

Además de lo anterior se podrá otorgar *certificado de invención* a:

I. Los procedimientos para la obtención de bebidas y alimentos para consumo humano.

II. Los *procedimientos biotecnológicos* de obtención de los siguientes productos: farmacoquímicos, medicamentos en general; alimentos y bebidas para consumo animal; fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y *productos con actividad biológica*.

Independientemente de la tremenda confusión que tuvieron los redactores de los preceptos transcritos, lo cual va a tener graves consecuencias en su aplicación e interpretación, a menos que se proceda de inmediato a esclarecerlos a través de un buen reglamento, consideramos que *la idea primordial es proteger, mediante certificados de inventor, a las invenciones biotecnológicas*. Pensamos que sus autores no tuvieron un adecuado asesoramiento de científicos que se dedican a la ingeniería genética.

Se aclara que antes de la reforma las invenciones biotecnológicas no eran patentables, ni susceptibles de protección a través de los certificados de invención.

No es que la biotecnología sea algo novedoso, ya que siempre ha habido productos resultado de la manipulación que el hombre hace de la biología o la naturaleza: razas de animales nuevas o nuevas especies de plantas, frutos o flores, lo que acontece es que recientemente la biotecnología ha adquirido una enorme importancia, sobre todo por

su gran futuro en la medicina, la alimentación, la energía y la protección ecológica.

Tradicionalmente se estimaba que las patentes eran para productos y procedimientos habidos en la física y la química, y que los procesos biológicos no era posible protegerlos en virtud de que el hombre lo único que hacía era *descubrir* sus leyes. Es decir, como afirma Bercovitz:

se estimaba que no era posible patentar aquello que ya estaba en la naturaleza, en especial la materia viviente y los procesos realizados por ella, porque no podían considerarse como una creación del hombre, sino que su existencia y operatividad eran previas a la actuación humana.¹

Es pues la biotecnología un “conjunto de técnicas de actuación sobre organismos y materias vivos, particularmente microorganismos, animales y plantas, para conseguir, mediante su producción o utilización, la satisfacción de necesidades humanas”.²

Tradicionalmente se negaba protección patentaria a las invenciones biotecnológicas porque se consideraba que más que una invención era un descubrimiento y de que solamente era invención lo habido en la química o en la física, en virtud de que los procesos biológicos no los podía controlar el hombre.

Veamos ahora lo que sucedió en el campo del derecho internacional: el Convenio sobre la unificación de ciertos elementos de derecho de patentes de invención, firmado en Estrasburgo, en 1963, y el Convenio sobre la patente europea, firmado en Munich, en 1977, excluyeron de lo patentable las “variedades vegetales o las razas animales así como los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales. . .” (art. 2b y 53b, respectivamente). En la ley mexicana de 1976 se repetía casi literalmente dicha disposición, sin cuidar de exceptuar la microbiología, es decir, los microorganismos, como lo hacían los dos instrumentos europeos mencionados. Cabe mencionar que Cuba, la República Democrática Alemana, Sri Lanka, Tailandia y Yugoslavia, seguían la misma conducta, es decir, no patentar productos biotecnológicos. Sin embargo, en Estados Unidos no es así; en este país todas las invenciones biotecnológicas son susceptibles de patenta-

¹ Bercovitz, Alberto, “Protección de invenciones en el campo de la biotecnología”, *OMPI. Mesa Redonda de Alto Nivel sobre temas de Propiedad Intelectual de Interés Especial en América Latina*, México, 22-24 septiembre, 1986. Doc. OMPI/IP/MEX/86/5. p. 6.

² *Idem.*, p. 4.

miento. Precisamente una de las razones que llevó a México a otorgar certificados de invención a las invenciones biotecnológicas fue la presión de Estados Unidos para otorgarles protección, ya que de otra manera nos expondríamos a represalias tales como impuestos especiales a las exportaciones mexicanas de productos agrícolas y agropecuarios, incluidos en el Sistema generalizado de preferencias (SGP).

Cabe mencionar que a nivel mundial se firmó, en París, en 1961, el Convenio internacional para las obtenciones vegetales (UPOV), adicionado en 1972 y 1978, mismo que ha constituido una unión; el Convenio

es aplicable a todos los géneros y especies botánicas; otorga a la persona que obtiene una variedad vegetal nueva el derecho a someter a su autorización previa la producción, con fines comerciales, del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de esa variedad, así como la venta y comercialización de ese material.³

En relación con la microbiología, en 1977, se firmó en Budapest, el Tratado sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Este instrumento establece que además de la descripción escrita, lo cual es lo normal en cualquier invención, es necesario exhibir una muestra del microorganismo en una institución especializada, pero como las oficinas de patentes no están equipadas para ocuparse de los microorganismos —cuya conservación exige conocimientos altamente especializados y un material adecuado que permitan mantenerlos viables y evitar que se pueda propagar con efectos nocivos para los individuos y la sociedad— y con el fin de evitar la multiplicidad de depósitos nacionales, el Tratado establece que un Estado contratante que exija el depósito de microorganismos para fines de procedimiento de una patente debe reconocer el depósito de un microorganismo efectuado ante cualquier autoridad internacional de depósito.

Dicho de otra forma, un depósito realizado ante una autoridad internacional de depósito es reconocido por todas las oficinas de patentes de todos los demás Estados miembros. Generalmente la oficina de depósito es un organismo científico, como un “banco de cultivos”, una universidad, etcétera, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Tratado y sea reconocido por la OMPI.

Aunque la Ley de invenciones y marcas, modificada, se refiere a este tipo de mecanismos internacionales y extranjeros para el examen de

³ OMPI, *Informaciones generales*, Ginebra, 1982, p. 41.

novedad, creemos que también se podría extender a depósito para el caso de los microorganismos (art. 20, segundo párrafo).

Estimamos que ya existe una protección nacional e internacional para las nuevas variedades vegetales y los microorganismos, lo que no acontece para las nuevas razas de animales. Indudablemente que debido a los avances vertiginosos en la biotecnología y la ingeniería genética será menester proveer una protección eficiente al respecto.

En relación con la protección de las invenciones de biotecnología va a ser necesario detallar, a través de reglamentos, los problemas relativos a la novedad o actividad inventiva; la descripción; la posibilidad de que un experto en la materia pueda obtener el mismo resultado, siguiendo la descripción; el ámbito y alcance de la protección; el depósito, sobre todo de los microorganismos; la obligación de explotación; lo concerniente a las licencias obligatorias y poner especial énfasis en las nuevas variedades de vegetales y nuevas especies o razas de animales.

Uno de los pasos a dar sería la adhesión de México tanto a la UPOV como al Tratado de Budapest sobre microorganismos, así como al Tratado de cooperación en materia de patentes, de 1970, a fin de facilitar la reglamentación operativa de las invenciones biotecnológicas.

IV. Aceptar la patentabilidad, aunque sea a través de certificados de invención, de los procesos para obtener productos químico-farmacéuticos (art. 62, fr. II), siendo el 90% de nuestros laboratorios de carácter trasnacional, habrá de traer como indudable consecuencia el cierre y la quiebra de los laboratorios nacionales o que en su defecto se vean obligados a negociar con una empresa trasnacional, con la consecuente limitación al desarrollo de la industria farmacológica nacional, el brutal encarecimiento de los productos, la enorme fuga de divisas a través del pago de las regalías.

En lo que respecta a los procesos de obtención de pesticidas, fungicidas, plaguicidas, herbicidas, fertilizantes y alimentos y bebidas para consumo animal, se puede afirmar que en términos generales es positiva su protección, a través de los certificados de invención, en virtud de que la economía mexicana aún es, en un buen grado, agrícola y con un desarrollo importante de carácter agropecuario (art. 65, fr. II).

El artículo 40 aumentó el plazo de vigencia de las patentes de 10 a 14 años, cuando la tendencia es precisamente acortar dichos plazos para que los países en desarrollo accedan lo más pronto posible al progreso económico, tecnológico y cultural. Hubiera sido preferible retrotraer los efectos de la vigencia al momento de la presentación de la

solicitud en vez del de la expedición del título, como sucede actualmente (art. 40).

Con relación a las marcas vinculadas (art. 127) resulta utópico y hasta inútil dejar la vinculación como opcional o potestativa, ya que a las empresas trasnacionales no les interesa promover otra marca o marcas que no sean las suyas. Por otro lado, recuérdese que aun siendo obligatorias (desde 1976), en virtud de la serie de decretos y acuerdos ilegales que prorrogaban dicha obligación, nunca se dieron casos de explotación conjunta, y menos que se hubiera acreditado dicha explotación ligada. Hubiera sido más saludable eliminar este precepto que dejarlo potestativo.

En lo que respecta al artículo 211 y demás relativos, ya reformados, resulta injusto que se inicie la averiguación previa sin que haya un dictamen técnico previo, pues la autoridad administrativa resuelve con base en criterios subjetivos, y la Procuraduría no los conoce y por lo mismo no está en posibilidad de calificar la comisión de un delito.

De acuerdo al Convenio de París es posible incautar mercancías por denuncia de un tercero, siempre y cuando éste deje fianza que garantice daños y perjuicios, o por sentencia judicial; pero no debe aplicarse de manera tajante, en México, la clausura, la cárcel o la sanción pecuniaria en contra del industrial, comerciante o prestador de servicios si no ha sido condenado por la autoridad competente mediante sentencia ejecutoriada, ya que se provocan abusos que entorpecen el desarrollo de la economía nacional.

Si el gobierno mexicano quiere imponer sanciones fuertes, sean pecunarias o físicas, a usuarios de marcas o a supuestos cometedores de actos de competencia desleal, deberá tener una óptima organización en sus oficinas que le permita, de inmediato, conocer las marcas registradas en cualquier país, si éstas son o no notorias, y en qué países se destaca dicha notoriedad, pues no puede tratarse al nacional como delincuente cuando no se cuenta con los medios para advertir las posibles consecuencias, porque el mismo que va aplicar las sanciones las desconoce.

El Banco de patentes resulta utópico, pues en nuestro país, no se ha podido lograr que los interesados entreguen, cuando ésto sea posible, un ejemplar de la patente. Ésto ya se contemplaba de alguna manera en la Ley de la propiedad industrial de 1942, sin que se haya podido llevar a cabo (art. 86-A).

Por otra parte, en todas las patentes que llevan aparejada tecnología si no se paga la regalía por el asesoramiento técnico no se puede desarrollar la patente, por lo que estos aspectos resultan letra muerta.

Se hace hincapié en que cualquier reforma legal en esta materia debe llevar aparejada la modernización y actualización de las oficinas (DGIMDT), de lo contrario no habrá adecuación entre la realidad industrial y tecnológica del país y las disposiciones para regular dichas actividades así como los encargados de vigilar su cumplimiento.

II. El GATT y el derecho de autor

Como lo informó a su debido tiempo la prensa internacional, el pasado septiembre de 1986 se decidió iniciar las negociaciones comerciales multilaterales del GATT, también denominadas "Ronda Uruguay", las cuales concluirán en un plazo de cuatro años.

Es evidente la importancia del comercio externo como factor complementario del comercio y economía nacionales. Sin embargo, en el comercio internacional se dan ciertas distorsiones, tales como medidas proteccionistas y prácticas desleales e inequitativas.

Teóricamente el GATT es un organismo internacional que tiene como propósito esencial desarrollar un comercio internacional sano, es decir, es un instrumento encargado de promover los intercambios entre sus miembros con base en la eliminación de restricciones, la reducción de aranceles aduaneros y la ampliación general y obligatoria de la "cláusula de la nación más favorecida".

Debido a la enorme importancia que tienen los servicios, el GATT ha decidido incorporarlos a las negociaciones comerciales multilaterales y dentro de dicho sector lo relacionado con la informática, incluyendo la protección legal del *Software*, y los derechos de "propiedad intelectual". En efecto, se reconoce que hay una supuesta vinculación entre los derechos de propiedad intelectual con respecto al comercio internacional.

Cabe recordar que uno de los propósitos de dichas negociaciones es precisamente prestar "especial atención a la situación y los problemas particulares de los países menos adelantados".

En una de las partes sustanciales de la Declaración de Punta del Este, se afirma:

a fin de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los *derechos de propiedad intelectual* y de velar porque las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo, las negociaciones tendrán por fina-

lidad clarificar (*sic*) las disposiciones del Acuerdo General y elaborar, según proceda, nuevas normas y disciplinas.

Continúa la declaración ministerial:

Las negociaciones tendrán como finalidad la elaboración de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas en relación con el comercio internacional de *mercancías falsificadas*, habida cuenta de la labor ya realizada en el GATT.

Finaliza la parte pertinente:

Estas negociaciones se entenderán en perjuicio de otras iniciativas *complementarias* que pueden tomarse en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o en cualquier otro foro para tratar de resolver estas cuestiones.

Por último, en la parte II de la citada Declaración se refiere a las negociaciones sobre el comercio de servicios para lo cual se establece un grupo de negociaciones sobre servicios.

En primer lugar, consideramos altamente erróneo que en los debates internacionales se incluya a la "propiedad intelectual", más concretamente al derecho de autor, como un "servicio", ya que los derechos de autor no forman parte ni de los bienes, ni de los servicios, por ser precisamente "derechos", aunque lo anterior no coincida con la teoría económica que se agota en dicha clasificación, la que por otro lado es insuficiente para comprender la inmaterialidad y la intelectualidad de la creación artística, es decir, la naturaleza jurídica y económica de los derechos autorales.

Asimismo, cuando el GATT se refiere a la "propiedad intelectual" habría que precisar si se refiere a la propiedad industrial (marcas, patentes, nombres y avisos comerciales, etcétera) o al derecho de autor (protección de obras artísticas y literarias), o bien a ambas materias.

En lo que atañe a marcas, cuando menos las de origen y que tiendan a engaño o fraude, es indudable que el artículo IX del Acuerdo General otorga competencia al GATT sobre la materia, pero tratándose de otras áreas de la propiedad intelectual, especialmente en lo que se refiere a derechos de autor, es dudosa la competencia del GATT en la materia, precisamente por tratarse de "derechos", no de bienes ni de servicios.

En lo que se refiere al derecho internacional autoral, México ha firmado y ratificado, entre otras, las siguientes convenciones:

La Convención universal sobre derechos de autor, administrada por la UNESCO; la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, administrada por la OMPI; la Convención de Roma, sobre artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; el Convenio de Ginebra sobre fonogramas y el Convenio de Bruselas sobre satélites, mediante los cuales México adquirió la obligación de proteger sustantiva e intelectualmente a los derechos de los autores. Cabe mencionar que dichos instrumentos contemplan al derecho de autor y a los derechos vecinos precisamente como "derechos", como productos más culturales que comerciales o industriales, siendo lo anterior la diferencia total con la llamada propiedad industrial. El derecho de autor está más cerca de la cultura y de la educación que del comercio y la industria.

Como se mencionaba antes, la UNESCO y la OMPI, son los organismos internacionales competentes, en materia autoral, en virtud de los tratados internacionales de la materia. Permitir que el GATT tenga competencia en derechos de autor sería violar normas de derecho internacional; sería tolerar la duplicidad del GATT con otros organismos internacionales, con los resultados de incongruencias y contradicciones correspondientes, que provocarían el celo natural entre organismos internacionales.

Por otro lado, los esfuerzos realizados por la UNESCO y la OMPI son satisfactorios en virtud de lo extremadamente complejo y técnico de la materia autoral.

El gobierno y diversos sectores de Estados Unidos consideran que el actual "sistema de protección intelectual" es un obstáculo para un comercio internacional libre y justo.

No obstante que algunos países de América Latina ya otorgan protección legal al soporte lógico, entre ellos México, a través de leyes o reglamentos, otros lo hacen a través de la jurisprudencia (*Sinclair vs. Microdigital*, en Brasil), la verdad es que la mayoría no lo hacen, por lo que se abriga el temor de comerciar bienes informáticos con dichos países en virtud de la piratería a que están expuestos. La realidad es que los Estados americanos no lo hacen porque la situación de la protección legal a los programas de computación aún es un debate inacabado en los foros internacionales y en el derecho comparado. Las ventajas de otorgar dicha protección legal todavía no están muy claras para los países en desarrollo, quienes en muchos casos son importadores netos de bienes y servicios informáticos.

Por otro lado, si bien es cierto que la tendencia mayoritaria es adoptar la vía autoral, la misma OMPI aún está indecisa al respecto. Este

organismo internacional tiene varios años analizando el tema, junto con otros de tecnología de punta: la biotecnología, los "chips", etcétera. Consideramos que los temas anteriores son muy complejos por lo que solamente un organismo que cuenta con recursos y elementos tan altamente especializados como la OMPI puede llevar a cabo tales tareas, por consecuencia, una intromisión del GATT en estos temas sería un obstáculo para sus avances, además de una innecesaria duplicidad.

Es cierto que la piratería en relación a los programas de computación está muy extendida en el mundo, al igual que la piratería de impresos, audiocasetes, videocasetes, etcétera, y que es necesario combatir por sus efectos nocivos en el comercio internacional. Pero, también es necesario destacar los esfuerzos realizados en el seno de la OMPI en tal sentido.

En relación con el derecho positivo mexicano, el Acuerdo 114 del secretario de Educación Pública, de 8 de octubre de 1984, ordenó a su Dirección General del Derecho de Autor que inscribiera en el Registro los programas de computación que para tal efecto fueran presentados.

El gobierno de Estados Unidos sostiene que el registro de los contratos sobre transferencia de tecnología que involucran soporte lógico, y algunas políticas de varios países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, México, Colombia, Chile, etcétera, para proteger la micro y mini industria informática, son atentatorias al libre flujo comercial internacional. Ciertamente es que el gobierno mexicano establece políticas de alta selectividad y aún registro para la informática que consume el sector público, lo cual de ninguna manera viola el GATT, ya que la inscripción es para *todos* los proveedores, nacionales y extranjeros.

También es cierto que, a menudo, las legislaciones latinoamericanas prohíben las tecnologías que involucren programas de computación que ya son del dominio del público. Si partimos de la base que una obra computacional es protegida durante toda la vida del autor-productor, más 50 años *post-mortem*, este argumento cae por su propio peso. Más aún es tendencia generalizada que los soportes lógicos tengan una protección entre 10 y 20 años y no se rijan al respecto por la Convención de Berna. Así, las disposiciones tipo de la OMPI sugieren 20 años como plazo de protección. Igual término proponía el Proyecto de tratado sobre la materia, también de la OMPI, de 1983.

Otra de las quejas de las empresas transnacionales proveedoras de bienes informáticos es que se les impide contratar que el adquirente de la tecnología informática adquiera la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, todas las invenciones o mejoras realizadas por éste.

Consideramos que la solución propuesta por la Ley sobre transferencia de tecnología mexicana, en su artículo 15, fr. II, es la justa: que se permita dicha cláusula siempre y cuando "exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de información".

Algunos países en desarrollo han intentado reservar para el capital nacional ciertos sectores de la industria informática: verbigracia, Brasil pretendía reservar a la inversión brasileña todo lo relacionado con las microcomputadoras. Esto no lo comentaremos porque no incide con la propiedad intelectual, aunque tal sea la pretensión de algunos abogados y empresarios norteamericanos.

En relación al licenciamiento obligatorio de la propiedad intelectual, es una práctica mundialmente admitida, tanto por la Convención universal y el Convenio de Berna, ambos sobre derechos de autor, como por el Convenio de París sobre propiedad industrial. Por otro lado, es muy raro que países como México acudan a este expediente, y la preocupación por este aspecto resulta más teórica que práctica. Si se admite que un programa de computación se rige por el derecho de autor se tienen que aceptar todas las limitaciones al mismo por razones de orden público. Y para fines de educación e investigación, entre otros, se exigen los privilegios, pero no se asumen las responsabilidades.

Se argumenta que las anomalías y distorsiones en el derecho internacional se dan porque existen insuficiencia en la protección intelectual, lo cual resulta absurdo, pues no existen estudios serios que demuestren lo anterior, y sí está ampliamente documentado que las disfuncionalidades en el flujo comercial internacional provienen, primordialmente, del exceso de proteccionismo que practican especialmente los países altamente desarrollados para favorecer a sus industrias e industriales.

Se propone, pues, que el GATT intervenga para garantizar una protección nacional e internacional eficaz, con lo cual simple y sencillamente se hace tanto a un lado a la OMPI y a la UNESCO, organismos que han trabajado hasta ahora con gran eficacia en materia de propiedad intelectual.

Creemos que una intervención del GATT en la materia de propiedad intelectual sería muy desafortunada si no existe una coordinación previa con la OMPI.

Para finalizar, en enero de 1987 la prensa nacional anunció que las exportaciones mexicanas de productos agrícolas y agropecuarios no gozarán del Sistema generalizado de preferencias (SGP) otorgado por Estados Unidos, por lo que tendrá que pagar el correspondiente impuesto de importación. El SGP está contenido en la Ley de comer-

cio exterior de Estados Unidos, de 1974, y otorga a ciertos productos de varios países en desarrollo (entre ellos México) el beneficio de no pagar impuestos por importación. Consideramos que esta medida fue tomada como represalia en virtud de que a dicho país no satisface la protección que otorgan nuestros ordenamientos sobre "propiedad intelectual (*sic*) e industrial", no obstante las reformas y adiciones a la Ley de invenciones y marcas, de 16 de enero de 1987.

Se cuenta con información en el sentido que existen conversaciones entre el director general de la OMPI y su homólogo del GATT, con el fin de deslindar competencias en el campo de la propiedad intelectual, ya que hay reticencia de la OMPI con respecto a la competencia del GATT en la materia. Una posición prudente de México sería esperar el resultado de las mencionadas conversaciones.

Conclusión:

Estimamos que el gobierno mexicano debe asumir una actitud prudente, en lo que respecta a que el GATT interfiera en la propiedad intelectual, y esperar hasta la coordinación entre la OMPI y el GATT, pues de otra manera sería provocar duplicidad en la materia.

Por otro lado si se estima que es menester reforzar algunos de los instrumentos internacionales sobre propiedad intelectual, dichos esfuerzos se deben realizar en el seno de la OMPI y de la UNESCO, por ser los organismos competentes, desde el punto de vista legal, e idóneos, desde el punto de vista técnico.